

EL ARBITRAJE, COMO ALTERNATIVA JURISDICCIONAL*

Mariano Arbonés

I. INTRODUCCIÓN

El problema generado por la saturación de la administración de justicia, nos ha impelido a considerar la posibilidad de adoptar otros medios para responder a la demanda de jurisdiccionalidad de la población de Córdoba.

Dicha saturación es producto de dos problemas confluentes: la inadecuación de la infraestructura tribunalicia y la perención del sistema de enjuiciamiento.

El aumento de la población, como el incremento de la litigiosidad por razones socioeconómicas, no guarda la debida relación con la necesaria multiplicación de tribunales, por una parte, y el Código de Procedimiento Civil y Comercial, elaborado en función de su modelo, la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, tampoco responde a las exigencias de un flujo dinámico en el mundo de los negocios de hoy.

A esto debemos sumar la multicotomía de sistemas procesales en el país y la resistencia misonésta a la adopción del C. de Proc. Civil de la Nación, con ligeras modificaciones que lo adapten a nuestras necesidades, posibilidades y costumbres forenses, que, sin ser por ello una solución ideal, por lo menos tendría la ventaja de permitirnos hablar, procesalmente, un mismo idioma en todo el territorio de la República.

Desde luego que siempre se choca con un escollo insalvable: *el eterno*

* El presente trabajo se complementa con un anteproyecto de ley que instituye los Tribunales Arbitrales Privados, en la provincia de Córdoba, el que ha sido elaborado por el autor con la colaboración de la Dra. Rosa Angélica Avila Paz de Robledo, profesora adjunta de la cátedra de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Dra. Marcela Claudia Gelati, adscripta a la misma y cursante del doctorado en Derecho Internacional Privado de la Universidad Notarial Argentina.

problema presupuestario; por eso es que hemos pensado en una solución ecléctica, que contemple todos los aspectos señalados, sin resentir el servicio de justicia.

Para ello hemos vuelto la mirada a *las fuentes* y nos hemos encontrado con el proceso arbitral, que, en rigor de verdad, se adecua mejor a una concepción iusprivatista del derecho de fondo, que el propio sistema jurisdiccional.

De todas maneras, hemos desechado por obsoleto y dilatativo el procedimiento que establece el título V del libro II del C. de Proc. Civil de Córdoba, que, por otra parte, obedece a otros objetivos que el que nos proponemos (ver el proyecto de ley que agregamos al final del presente), que es, precisamente, la agilización y simplificación del trámite de los conflictos concretos de intereses.

También hemos tenido en cuenta el principio de economía no sólo procesal, sino económico propiamente dicho; o sea que hemos elaborado el proyecto con miras a una reducción del costo de la justicia.

El hecho que se haya atemperado la tecnicidad procesal, no constituye motivo para excluir la intervención letrada, aunque pueda prescindirse de ella en cuanto al patrocinio.

Por último, debe destacarse que las bondades del sistema descansan fundamentalmente en la buena fe y lealtad de los contendientes y creemos que, quien busque *justicia* acudirá al proceso arbitral privado y quien especule en la dilatación del proceso, acudirá a la instancia jurisdiccional ordinaria, sin perjuicio de aquellos casos que, por su irreductibilidad potencial deban ser dirimidos, insalvablemente, en los términos de un litigio convenientemente controvertido.

II. OPINIONES AUTORALES RESPECTO A LA CONVENIENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

1. Citamos en primer término, por su indiscutida autoridad, la opinión de uno de los expositores más sistemáticos del derecho procesal argentino, cual es Clemente A. Díaz -lamentablemente fallecido y que nos ha dejado inconclusa su obra-, quien sostiene que los llamados "equivalentes, subrogados o sucedáneos jurisdiccionales, *son medios por los cuales, los particulares, pueden dirimir sus conflictos de intereses, evitando la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, sin violar la prohibición de la defensa privada de los derechos*"⁽¹⁾.

Pero agrega este autor: el *equivalente jurisdiccional* involucra la existencia de un órgano jurisdiccional estatal, en función del monopolio de dicha función por el Estado, ya que siendo un sustituto, es preciso determinar los puntos de

(1) Díaz Clemente, A., *Instituciones del derecho procesal civil*, t. II, v. "A": *Jurisdicción y competencia*, p. 510, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1972.

comparación para caracterizarlo. Por esa misma causa no desplaza al órgano jurisdiccional propio, sino que mantiene una dependencia funcional relativa y además tienen competencia limitada a los derechos disponibles de contenido patrimonial, quedando excluidas las cuestiones criminales, las no transables, las cosas fuera del comercio, las cuestiones de Estado, etcétera.

De todas maneras -apunta agudamente- "*la aspiración a una jurisdicción convencional proviene de una desconfianza hacia la efectividad de la jurisdicción propiamente dicha*" toda vez que ésta se mueve con criterios de legalidad; en cambio la arbitral constituye, en definitiva, una administración de justicia por equidad.

2. Coincidentemente, N. Enrique Amaya, en su trabajo titulado *Juicio arbitral* (2), nos dice que "*el proceso arbitral, la constitución del juicio de árbitros, como modo de solucionar en equidad y sabiduría y si se quiere con humanidad sin ataduras jurídicas rígidas, las cuestiones que se suscitan entre intereses antagónicos, es un instituto conciliativo que data desde muy antiguo*".

Es importante señalar que este autor destaca tres cualificantes salientes: "*equidad, sabiduría y humanidad*", como caracterizantes del sistema arbitral, aunque, coincidiendo con el anteriormente citado, sostenga que no podemos hablar, propiamente, de una *jurisdicción arbitral*, pues la jurisdicción constituye un atributo del Estado, aunque su objetivo sea el mismo, pero -sigue diciendo- como lo establecían Las Partidas, presupone que el asunto sea dirimido de "*bona fide et sin engaño*" (ley 23, tít. 24, Part. 3^a).

3. De allí que cuando fuéramos visitados por el jurista mexicano, Dr. Briseño Sierra, recientemente, éste señalara que el objetivo sicosociológico del proceso arbitral, apunte más que a dirimir conflictos, -dividiendo a los contendientes entre triunfadores y perdedores- a mantener la buena relación entre ellos, después del laudo y esto, que aparentemente pareciera retórico, no es así, sino de la esencia del proceso que nos ocupa, pues, la natural ausencia de coertio y executio que caracteriza a los tribunales arbitrales, entronca con el concepto expresado; aunque ya veremos que su adaptación a las actuales necesidades cede parcialmente en este aspecto.

Quizás, la *paz social* a que se refería Chioventa, como objetivo mediato del proceso, se logre mejor por el camino conciliatorio, que por el compulsorio y el proceso arbitral; en ese sentido, no merece reparos sobre sus bondades.

4. De todas maneras, como lo señala Alsina, la institución del arbitraje determina algunas disconformidades, por lo que se lo admite con cierta desconfian-

(2) Amaya, N. Enrique, *Juicio arbitral*, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Univ. Nac. de Córdoba, año XXXII, Nº 4-5, 1968, (Separata).

za. Dice este autor que “*se lo considera, en efecto, un proceso artificioso, lleno de sorpresas y peligros para los litigantes, en el que los árbitros, en lugar de ser jueces, se convierten en defensores de las partes que los nombran, respetándose rara vez sus pronunciamientos*”.

Pero, agrega a renglón seguido “*...es necesario reconocer que la deficiencia no está en la institución sino en su reglamentación...*” (3).

Esta reflexión es la que nos ha llevado a elaborar un proyecto de ley reglamentaria de *tribunales arbitrales privados* que agregamos al presente, como apéndice.

III. EL CONCEPTO DE ARBITRAJE

Como siempre -y sin incurrir en el método gramatical- es preciso analizar, previamente, los aspectos etimológicos del instituto.

Caravantes nos dice que “*la palabra árbitro proviene, según Miller, de la latina *ad biter*, formada por la preposición *ad* y el antiguo verbo *biter*, y pronunciada, a causa de la eufonía *arbitet*, que significa el tercero que dirige a dos litigantes, *ad biter* litigantes, para entender sobre su controversia. Sin embargo, se deduce más generalmente la etimología de esta palabra de *arbitrum*, *arbitrando*, *arbitratus*, porque el árbitro es elegido por voluntad o arbitrio de las partes...*” (4).

El análisis del origen de la palabra arbitraje, tiene una importancia fundamental, pues su raíz latina resulta incierta, en cuanto a su significación, porque da lugar a dos vocablos derivados: árbitro y arbitrariedad, que son bien disímiles en su significación; *arbitrarius-a-um*, se traduce por arbitrario, voluntario, incierto, dudoso y *arbitrator-onis*, árbitro, soberano, dueño (5).

Al haber adquirido nivel institucional el calificativo de *arbitrariedad* para la descalificación de la sentencia, por la CSJN, se hace necesario señalar el deslinde de ambas significaciones.

Es tradicional que los convencionalismos nominativos constituyan, en derecho, la forma de reducir los problemas logomáquicos, y no puede haber duda alguna que, cuando nos referimos a *arbitral* no nos estamos refiriendo a arbitrariedad, sino a arbitrio, esto es, buenos oficios para poner fin, equitativamente, a una controversia.

Lo decisorio es la intervención de un tercero, por voluntad concurrente de los

(3) Alsina, t. VII, 1965, p. 21.

(4) De Vicente y Caravantes, José, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, t. II, p. 427, Gaspar y Roig, Madrid, 1856.

(5) Jiménez Lomas, *Diccionario latino-español*, Madrid, 1952.

oponentes y lo que distingue al árbitro del juez jurisdiccional, en este aspecto, es que mientras éste debe actuar en función del principio constitucional de *juez natural*, el otro es designado *ex post facto* y *ad hoc*.

No obstante, como señala Micheli, "*es necesario distinguir el arbitraje denominado irritual o libre, muy difundido en la práctica y al cual se recurre también (y especialmente) para escapar del incubo fiscal que a menudo oprime al proceso civil y al arbitraje ritual*"⁽⁶⁾.

Buscándose celeridad y más que homologación de una transacción, certeza, se encuentra bastante difundido el sistema irritual, pero fácil resulta comprender que sólo puede poner fin a una controversia, si la ejecutoria es admitida y cumplida por las partes; caso contrario, no constituye sino el fundamento de un eventual pleito jurisdiccional.

Por ello creemos que si lo que buscamos es descomprimir la administración de justicia y propender a la fluidificación de las relaciones creditorias, lo correcto es dar forma a una institución *para o pseudo oficial* que, guardando las formas del arbitraje, proporcione simultáneamente los medios para dotar a la decisión de la fuerza ejecutoria suficiente, que sólo deja la instancia jurisdiccional, como una excepción y no como la culminación necesaria.

Si bien la propia legislación procesal ve benévolamente la transacción, la conciliación o la autocomposición de los litigios, no ocurre lo mismo con el arbitraje ritual, salvo en casos específicos (si es forzoso) y en casos excepcionales (si en voluntario). Hay una especie de *celo institucional* en la protección de la jurisdicción ordinaria como regla.

IV. EL CONCEPTO DE PROCESO

A fin de establecer un adecuado deslinde de la institución que nos ocupa, es necesario fijar algunas precisiones respecto al proceso común del cual difiere.

Para ello vamos a seguir la sistemática desarrollada por el profesor Adolfo Alvarado Velloso, quien sostiene que el *conflicto intersubjetivo de intereses*, puede superarse mediante las siguientes soluciones:⁽⁷⁾

1. *Autodefensa*: casos de defensa *de hecho* de los derechos, legalizadas: legítima defensa, art. 34, inc. 6º, Cód. Penal; art. 2470, Cód. Civil, autodefensa de la posesión, arts. 2628 y 2629 *ibídem*, corte de raíces de predios vecinos; *ibídem*, art. 2517, remoción de cosas ajenas en terreno propio y art. 3939, derecho de

(6) Micheli, Gian Antonio, *Curso de derecho procesal civil*, Ejea, Bs. As., 1970, t. I, p. 106.

(7) Alvarado Velloso, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, 1ª parte, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe., Rep. Arg., 1989, ps. 15 a 19.

retención.

2. *Autocomposición*: el desistimiento, el allanamiento y la transacción, mediante las cuales el conflicto se disuelve sin que nadie lo resuelva.

En estos casos, *indirectamente y por la intervención de un "tercero"*, que se ubica entre el *primero*: pretendiente y el *segundo*: resistente, efectúa aquél su función conciliadora que puede ser de tres maneras:

a) Simple intento de acercamiento o amigable composición: el *tercero* promueve el acercamiento de las partes, para que ellas mismas generen las soluciones, pero sin proponerlas (es el caso contemplado en el art. 120 de nuestro C. Proc. Civil, denominado, precisamente, conciliación civil, para distinguirla de la laboral).

b) Mediación: aquí ya el *tercero* desempeña un papel activo, proponiendo soluciones, advirtiendo sobre conveniencias o inconveniencias de continuar con el litigio (es propio de nuestra conciliación laboral, art. 50 de la ley 7987, del Fuero de Trabajo de Córdoba).

c) Decisión: en ésta el *tercero* asume su misión, a pedido expreso de las partes y dentro de los límites que ellas le han fijado, a lo que se suma que emite una verdadera *decisión* (laudo) que resuelve definitivamente el conflicto y que las propias partes han decidido, con antelación, acatar. Ello muestra una verdadera *heterocomposición*, que deja de ser un medio para convertirse en resultado: el arbitraje.

3. Por último se nos presenta la *heterocomposición pública* pura o no conciliativa, cuando no medie acuerdo alguno de partes y por lo tanto no es previsible la autocomposición directa o indirecta.

El conflicto, entonces, debe ser resuelto jurisdiccionalmente por un juez.

En suma, nos dice este autor, los conflictos intersubjetivos de intereses pueden solucionarse: por medio de la fuerza, por el uso de la razón (autocomposición directa), por la autoridad de un *tercero* (autocomposición indirecta: arbitraje) y por la ley, esto es, por el juez jurisdiccional.

V. EL CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

Se hace necesario asimismo analizar los verdaderos alcances institucionales del concepto de jurisdicción, vocablo que es utilizado equívocamente para designar varias cosas, como lo señala el autor citado en el párrafo precedente⁽⁸⁾.

Como primera medida señala que es preciso superar el enfoque tradicional

(8) Op. cit., ps. 129 a 139.

que contrapone los conceptos de jurisdicción judicial al de jurisdicción administrativa, pues es preciso deslindarlo también de la *arbitral* (p. 139).

Sostiene que, en orden a la caracterización de la actividad jurisdiccional judicial, la teoría que más se acerca a la realidad "*es la que ve en la jurisdicción una clara sustitución de la actividad privada por la pública. Tal sustitución se opera en la sentencia (la autoridad que es neutral -ni uno ni otro- resuelve el litigio de un modo alterutal -uno y otro al mismo tiempo-...*" (p. 134).

Pero nos dice que la ejecución, en sí misma "*es tarea administrativa y no jurisdiccional, con lo que se vuelve al punto de partida, pues si la esencia de la función se halla sólo en la sustitución intelectual, la teoría deja sin explicar otro fenómeno de la mayor importancia en el mundo jurídico moderno: el arbitraje privado...*" (p. 135).

Como puede verse, el asunto no es tan sencillo, aunque nosotros podemos aventurar una distinción que, sin pretensiones de ser definitoria, puede alumbrar el asunto: la sentencia jurisdiccional judicial, ostenta como característica su *imperium*, pues constituye una decisión apoyada en la autoridad del Estado; en cambio, el laudo arbitral carece de la coactividad de la *norma particular del caso* como es la sentencia, aunque ella descansa en el consenso de los sujetos contendientes o mejor podríamos denominarles *discrepantes*. Una se impone, otra se acepta.

VI. LA TRANSFORMACIÓN DE LOS CONCEPTOS, EN ORDEN A LA ESTRUCTURACIÓN DE UN SUSTITUTO IDÓNEO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Nosotros, fundados en un análisis más realista que científico, hemos elaborado un anteproyecto de *ley reguladora de los tribunales arbitrales privados*, partiendo de la base que es preciso centrar el problema, no tanto en la concepción clásica del proceso contractual, por oposición al proceso institucional, sino en un concepto intermedio, que podríamos denominar *parajudicial*.

En los tiempos que corren, se manifiesta una tendencia a conferir carácter paraestatal, a algunas actividades que desarrollan las llamadas *organizaciones intermedias*, a tal punto que la nueva Constitución de Córdoba les ha otorgado rango constitucional (art. 35, genérico, y 37, específico: colegios profesionales).

De hecho, esas organizaciones ya venían funcionando como paraestatales, e inclusive con consagración legislativa, como el Colegio de Abogados, en orden al otorgamiento y control de la matrícula y el ejercicio de la función disciplinaria profesional, a través de los Tribunales de Disciplina o de Ética.

Todavía se encuentra en pañales la aceptación de lo que los norteamericanos

denominan *class actions*, que tenuemente y con gran resistencia se insinúa en lo que se ha dado en denominar *protección de los intereses difusos*, expresión equívoca sobre su verdadera naturaleza jurídica, pues el problema gira en torno a la legitimación para obrar tanto de los sujetos colectivos, como de los individuos que pretenden una protección comunitaria (procesos ecologistas), de lo que se sigue que lo *difuso*, no es el interés, que es perfectamente concreto, sino el sujeto o los sujetos destinatarios de la decisión, por lo general culminatoria de un proceso *interdictal*⁽⁹⁾.

Desde luego que el instituto de la *acción popular*, no era desconocida por los romanos, aunque con variado sentido, pero no disímil en su esencia⁽¹⁰⁾. En lo que se refiere al concepto de "*populus romanus...*" la *ciudad de Roma* acuñó la idea de una *conjunción de individuos vinculados por una comunidad de fines*"⁽¹¹⁾, como explica Zamora, citando a Cicerón, quien en su *De república* explica que para que haya *populus* es preciso: una multitud de personas unidas por una voluntad -consensuada jurídicamente- de realización de una utilidad superior común; o sea, no cualquier agrupamiento.

Como puede verse, estamos volviendo a las fuentes y ¿por qué esas fuentes no pueden actualizarse...? Esa es la pregunta que pretendemos responder con nuestro proyecto.

Por lo tanto, si la tendencia actual es la de conferir facultades paraestatales a ciertas organizaciones y de admitir acciones que no constituyan el esquema clásico derivado de la pretensión protectoria de derechos subjetivos, creemos que nada obsta a que -aunque se escandalicen los ortodoxos- se avance institucionalmente con la mira puesta en la superación de las dificultades que nos presenta hoy una sociedad técnica y científicamente organizada; en la que el factor tiempo es fundamental como no lo fue en ninguna otra época. No vemos, entonces, obstancia para abordar la aventura innovadora, sin la pretensión de *inventar el futuro*.

(9) Denominamos procesos interdictales, a aquellos que tienen por objeto la satisfacción del derecho subjetivo a la estabilidad del orden jurídico: amparo, hábeas corpus, despojo.

(10) Digesto de Justiniano, *De popularibus actionibus*, libro 48, tít. XXIII, parágrafos 1 a 4.

(11) Zamora, Fernando M., *Interdictos y acciones populares en Roma*, Revista *Prudentia Iuris*, publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, enero-junio 1990, p. 148.

ANTEPROYECTO DE LEY DE TRIBUNALES ARBITRALES PRIVADOS

Capítulo I

Del Tribunal Arbitral Privado

Institución

Art. 1º.- Institúyense los Tribunales Arbitrales Privados (T.A.P.), dependientes del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, República Argentina, ante los cuales podrán dirimirse los conflictos privados de interesea con relevancia jurídica, que los justiciables, de común acuerdo, sometan a su decisión bajo las prescripciones de la presente ley.

Legislación supletoria

Art. 2º.- En todo lo que no estuviere previsto en esta ley, serán de aplicación supletoria la legislación procesal correspondiente a la materia de que se trate.

Autoridad y dignidad de los árbitros

Art. 3º.- Los árbitros, una vez aceptado el cargo, gozan de la misma autoridad y dignidad que los Magistrados de la Justicia Ordinaria, con exclusión de sus fueros en cuanto a inamovilidad y remuneración.

Ambito territorial de actuación

Art. 4º.- Los Tribunales Arbitrales podrán entender en asuntos que se susciten en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, sin limitaciones circunscriptivas.

Podrán también entender en asuntos cuyos efectos deban producirse en otras Provincias, o entre vecinos de distintas provincias, en cuyo caso toda actuación deberá hacerse con la intervención de un juez jurisdiccional que será el competente en la circunscripción en donde el T.A.P. tenga su asiento.

Los T.A.P. actúan en la sede que se les establezca circunstancialmente o en la dispuesta al efecto en el lugar que establecen las partes.

Cuando mediara acuerdo de partes sobre la sede del T.A.P., será competente a todo evento, el juez en lo Civil y Com. de 1ra. Instancia que corresponda.

Cuando no mediare acuerdo podrá requerirse al juez ordinario que se crea competente, que fije la sede del T.A.P., conforme a la naturaleza de la cuestión y a las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Civil de la Provincia por pedido de una de las partes, sin perjuicio de la declinatoria que pueda plantear la otra.

Coerción y colaboración jurisdiccional

Art. 5º.- Los T.A.P. podrán disponer todas las medidas coercitivas que corresponde a los jueces ordinarios y toda persona física o jurídica, pública o privada, les debe igual acatamiento que a aquéllos.

Se exceptúan las medidas cautelares, salvo que se trate de inventario o disposiciones conservatorias urgentes, las que deberán ser requeridas a los jueces ordinarios de lugar donde deban practicarse o facultades para hacerlas practicar fuera de su jurisdicción.

Asimismo podrán requerir a éstos el diligenciamiento de medidas, que deberán ser cumplidas como si emanaren de otros tribunales.

Dichos requerimientos se harán por oficio.

Número de árbitros - Organo colegiado

Art. 6º.- El T.A.P. podrá estar integrado por un solo árbitro o por tres, salvo disposiciones especiales y conforme a las siguientes prescripciones:

1. Uno de los integrantes del órgano colegiado se denominará *árbitro principal* y ejercerá la presidencia, actuando como juez del trámite.
Podrá ser designado por acuerdo de parte o por sorteo.
2. Los co-árbitros podrán ser designados por cada una de las partes.

Cuando, en el plazo pertinente las partes no hubieran hecho uso de ese derecho, se entenderá que aceptan, tácitamente, el órgano unipersonal.

Si lo hiciera una sola de las partes, el tercer co-árbitro, deberá ser designado por sorteo.

Condiciones para ser árbitro

Art. 7º.- Para poder desempeñarse como árbitro privado se requieren las siguientes condiciones:

1. Ser abogado inscripto en la matrícula, en cualquier Colegio Profesional.
2. Acreditar veinticinco años de ejercicio efectivo de la profesión, la magistratura o secretaría letrada de tribunal ordinario.
3. Tener cuarenta y cinco años de edad como mínimo.
4. Gozar de buena conducta personal y profesional.
5. No desempeñar función pública alguna, con excepción de la docencia universitaria.
6. No haber tenido vinculación previa, directa o indirecta con la causa, incluyendo la que pudieran haber tenido, aun extrajudicialmente socios o integrantes en su estudio, ni con las partes en otro proceso común, en el lapso de 5 años, anterior a la iniciación del T.A.P..

Listas de Aspirantes

Art. 8º.- El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, confeccionara la lista de abogados que aspiren a desempeñarse como árbitros y que reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior.

A tal efecto, los interesados, deberán presentar la solicitud correspondiente antes del treinta de noviembre de cada año, para desempeñarse el año siguiente, entre el 10 de febrero y el 9 del mismo mes del subsiguiente.

Toda inscripción que se solicite en el curso del año, será considerada para la lista del año siguiente.

Además, todo pedido de inscripción, involucrará el juramento de desempeñar el eventual cargo, legal y legalmente, asumiendo por tal hecho las responsabilidades de ley.

Aprobación de las listas y comunicación a los Tribunales ordinarios

Art. 9º.- Antes del treinta y uno de diciembre el T.S.J. deberá aprobar la lista de inscriptos para desempeñarse en el año posterior y deberá comunicarla antes del 10 de febrero del mismo, a los Tribunales Colegiados con asiento en las cabeceras de circunscripción, los que deberán exhibirlas permanentemente al público, como también el propio T.S.J.

Denegatoria de inscripción y recurso

Art. 10.- La denegatoria de inscripción deberá ser brevemente fundada y notificada al interesado, el cual, dentro del plazo de diez días podrá deducir reconsideración ante el T.S.J., acompañando todas las pruebas que justifiquen su pretensión o solicitando el despacho de diligencias probatorias que no pudiere realizar por sí, con indicación precisa del hecho que se intente probar.

Diligenciada la prueba, el interesado podrá alegar sobre su mérito en igual plazo a partir de la última diligencia o resolución del Tribunal, el que resolverá el artículo sin recurso alguno.

La denegatoria de inscripción no afectará el derecho del interesado para presentarse sucesivamente, salvo si hubiera sido sancionado disciplinariamente o procesado, penalmente, por causas dolosas.

Obligatoriedad de la aceptación del cargo - Excusación injustificada

Art. 11.- La inscripción en las listas de árbitros privados, involucra la suscripción de un contrato de adhesión de derecho público, al régimen de la presente ley.

Quienes, estando inscriptos en las listas respectivas, se rehusaron a intervenir sin justa causa, tanto si fueran designados por las partes como si resultaran

desinsaculados, serán excluidos de la lista de árbitros por el resto del período anual, sin perjuicio de continuar interviniendo en las causas a su cargo.

La reiteración de una negativa injustificada, en cualquier tiempo, determinará la inhabilitación para inscribirse por el lapso de cinco años, excluyendo el período en que ello se produzca, aunque tampoco afectará su intervención en las causas a su cargo.

Exclusión de la lista por número de causas a cargo - Rehabilitación

Art. 12.- Ningún árbitro, ya sea que actúe como principal o co-árbitro, podrá entender simultáneamente más causas que las que fije la reglamentación respectiva.

El árbitro que totalizara dicho número quedará automáticamente inhibido, pudiendo rehabilitarse a medida que se resuelvan las causas en que interviniere y por igual número que las que le faltaren para cubrir el máximo.

Se excluyen las relativas a regulaciones de honorarios de cualquier profesional o auxiliar interviniente.

La inhibición no obstará su inscripción para el período siguiente, pero su eventual actuación quedará condicionada a lo dispuesto precedentemente.

Renuncia o autoexclusión por razones de fuerza mayor

Art. 13.- A partir de su designación o en cualquier estado de la causa, el árbitro podrá renunciar mediante acuerdo de las partes o bien, si sobrevinieran circunstancias de fuerza mayor, que deberán ser expuestas ante el T.S.J..

En estos casos y en el de muerte o incapacidad sobreviniente, se procederá a una nueva legislación en la forma ordinaria. No afectará la designación de co-árbitros.

Defectos en el cumplimiento de la función - Régimen disciplinario

Responsabilidad

Art. 14.- El árbitro en ejercicio, que no laudara en el plazo fijado por las partes o por esta ley, quedará relevado en la causa correspondiente, salvo excusas suficientemente fundadas. De existir éstas, deberá comunicarlo al T.S.J. solicitando plazo de excedencia que se fijará en atención a las razones aducidas, sin recurso alguno.

Vencido el plazo normal o el suplementario, sin cumplir su cometido, perderá el derecho a percibir honorarios aunque se pronunciara, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias previstas en la ley 5805 o penales, si correspondieran y la responsabilidad civil por daños y perjuicios.

El órgano competente será el Tribunal Superior de Justicia en el primer caso y los tribunales ordinarios en los segundos.

Secretaría Administrativa de los T.A.P.

Art. 15.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, créase la Secretaría Administrativa de los Tribunales Arbitrales Privados, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser desempeñada por quien tenga las mismas condiciones exigidas para ser árbitro.

Retribución para árbitros, letrados, peritos y auxiliares -Regulación, pactos

Art. 16.- Los árbitros tienen derecho a percibir honorarios pactados dentro de los límites prescriptos por esta ley, o bien a solicitar regulación ante los tribunales ordinarios o ante otro tribunal arbitral, conforme al trámite previsto en el Código Arancelario para Abogados y Procuradores.

El árbitro principal percibirá el 20 % de los honorarios que le hubieren correspondido en un juicio común actuando como patrocinante, los co-árbitros la mitad del principal, al igual que los letrados patrocinantes de las partes y los peritos el 1%, en todos los casos conforme a las disposiciones del Código Arancelario.

Todos los intervinientes pueden pactar sus honorarios con las partes, pero nunca podrán exceder el 50% de lo que les hubiera podido corresponder en un juicio común. Ninguno podrá requerir anticipos, salvo para gastos debidamente fundados y gozarán de los mismos derechos y privilegios que los intervinientes en juicios ordinarios conforme al Código Arancelario.

Los acuerdos que se celebren en infracción al presente se reputan nulos.

Gratuidad de las actuaciones

Art. 17.- El proceso arbitral privado, previsto por la presente ley, no está sujeto al pago de impuestos, tasas, aportes a la Caja de Seguridad Social y Previsión para Abogados y Procuradores, o Colegios de Abogados, como tampoco a cualquier gravamen creado o a crearse.

Igualmente se encuentran exentos el proceso de homologación ante los jueces ordinarios o su ejecución, como también las medidas cautelares tanto en el ámbito judicial como administrativo.

Capítulo II

De la Preparación del Procedimiento de Arbitraje Privado

Naturaleza Jurídica del Proceso de arbitraje privado

Art. 18.- El proceso de arbitraje privado es de naturaleza mixta: dispositivo

y oficial; verbal y actuado y, de instancia única.

Iniciación-Petición de arbitraje

Art. 19.- El proceso arbitral privado deberá ser iniciado mediante una petición que se presentará por escrito o verbalmente, ante la Secretaría Administrativa, con o sin patrocinio letrado.

El órgano receptor tendrá facultades de precalificación de la relevancia jurídica del petitorio, pudiendo devolverlo a la o las partes, con la aclaración pertinente a fin de que se justifique su rechazo in limine o bien se aclaren los puntos que se indicaren.

Si no obstante el rechazo o si se consideraren insuficientes las aclaraciones, las partes insistieren se admitirá la petición, sin perjuicio que luego, el Tribunal Arbitral que se convoque, confirmará la decisión de la Secretaría Administrativa, en cuyo caso las partes deberán acudir a la vía jurisdiccional.

Esta presentación podrá hacerse por las partes en conjunto o unilateralmente. En este caso deberá citarse a la eventual contraria, bajo apercibimiento de que, si no compareciera en el plazo que fije la Secretaría Administrativa, conforme las prescripciones del C.P.C., se entenderá que se rechaza la jurisdicción arbitral.

Cuando existiere cláusula compromisoria, la concurrencia de la contraria será obligatoria, bajo apercibimiento de realización del proceso, sin su concurso; lo que habilitará el requirente para oponer excepción de litis pendentia, en el proceso ordinario que la contraria promoviere ante los tribunales ordinarios y siempre que la petición de arbitraje hubiera prevenido a aquel.

La petición de arbitraje tendrá los mismos efectos sustanciales y formales, que una demanda ordinaria.

Requisitos formales de la petición conjunta

Art. 20.- La petición de arbitraje privado, deberá cumplir los siguientes requisitos, bajo sanción de inadmisibilidad:

1. Datos personales de el y los peticionantes.
2. Domicilio real de ambos y domicilio constituido por cada uno de ellos aunque la presentación fuere conjunta, o unificado por acuerdo.
3. Somera descripción del diferendo y antecedentes del mismo.
4. Punto o puntos concretos que deban ser sometidos a arbitraje y declaración expresa de aceptación, de todos los demás puntos no convertidos, que surjan en el desarrollo del proceso y que tengan relación con el conflicto y concurran a dotar de una mejor solución del diferendo.
5. Solución que propicia cada una de las partes.

6. Prueba documental de que se valgan, en la forma prescripta por el C.P.C.
7. Indicación de los medios y elementos de prueba de que se valdrán, con determinación de los hechos a que se refiera cada una.
8. Indicación del árbitro elegido de la lista o pedido de sorteo del árbitro principal.
9. Designación del co-árbitro, cuando se optare por órgano colegiado.
10. Lugar donde se realizará el proceso o sede del T.A.P..
11. Acuerdo sobre limitación del trámite (art. 28, 2da. p.).

Requisitos formales de la petición unilateral

Art. 21.- Cuando se formulare unilateralmente la petición de arbitraje, la Secretaría Administrativa convocará a las personas sindicadas como contraria, en la forma ordinaria prescripta por el C.P.C., a fin de que, en el plazo que se fije, efectúen las siguientes manifestaciones, bajo apercibimiento:

1. Aceptación o no, del arbitraje propuesto
2. Aceptación de designar árbitro principal de común acuerdo o en su defecto por sorteo.
3. En caso de resultar admitido el arbitraje, se le conferirá un traslado por diez días no perentorios, a fin de que formule su contraproposición sobre el caso, cumpliendo los requisitos del artículo anterior.
4. Cuando fueren varias las partes convocadas, el requerimiento podrá hacerse simultáneamente. La negativa de uno solo a someterse al proceso arbitral propuesto, determinará el archivo de las actuaciones, quedando expedita la vía jurisdiccional.

Designación y sorteo de ámbitos

Art. 22.- Haya o no acuerdo sobre la designación del árbitro principal, se fijará una audiencia a los fines de ratificación del propuesto o de su designación por sorteo de la lista pertinente.

La audiencia se verificará aunque alguna de las partes no concurriere, en cuyo caso se tendrá por ratificado el propuesto o en caso contrario, se procederá al sorteo, a pedido del compareciente.

La cédula de notificación deberá contener la transcripción del presente artículo y el siguiente.

Si ambas partes no concurrieren se tendrá por árbitro principal al propuesto y en caso de discrepancia, se procederá al sorteo siendo obligatoria para ambas dicha designación, salvo causales de recusación sobrevinientes.

Recusaciones

Art. 23.- En el caso de que el árbitro principal sea desinsaculado por sorteo,

las partes podrán recusarlo con o sin expresión de causa en la misma audiencia. En este último caso, se procederá inmediatamente a un nuevo sorteo y el desinsaculado podrá ser también recusado sin expresión de causa por la parte que no hubiera hecho uso de ese derecho, cediéndose, inmediatamente a un tercer sorteo que será definitivo.

Cada parte podrá hacer uso de este derecho una sola vez.

Pasada esta oportunidad sólo podrá recusarse con causa sobreviniente y de la cual no se hubiera tenido conocimiento con anterioridad, expresada esta circunstancia bajo juramento.

Trámite del incidente de recusación con expresión de causa-Causales

Art. 24.- Las causales de recusación serán las mismas previstas para los jueces ordinarios en el C.P.C., más la del inciso 6º del art. 7º.

El incidente deberá ser deducido por escrito o por acta y si lo fuera durante el proceso, determinará la suspensión del plazo para laudar por el tiempo que insuma su tramitación.

El incidente se tramitará entre el árbitro principal y el articulante, ante el Secretario Administrativo, en una sola audiencia en la que se ofrecerá y producirá toda la prueba que se ofrezca con la presentación.

Si el recusado reconociera la existencia de la causal invocada, quedará automáticamente separado del cargo, sin perjuicio de los honorarios que le correspondan, de acuerdo al Código Arancelario, por las etapas cumplidas.

Para suplirlo se procederá a sorteo de otro árbitro, que sólo podrá ser recusado con expresión de causa. Percibirá como honorarios los que correspondan a las etapas en que intervenga, en la misma forma que el anterior.

En caso de controversia, resolverá el Secretario Administrativo, sin recurso alguno.

Inhibición y excusación

Art. 25.- Los árbitros que resultaren designados por acuerdo o por sorteo y se encontraren incurso en algunas de las causales de recusación, deberán inhibirse de actuar, comunicándolo a la Sec. Adm. en el plazo de 5 días.

Asimismo, cuando se invocare causales de imposibilidad para intervenir fundadas en razones de fuerza mayor, deberá hacerlo saber a la Sec. Adm. en igual plazo.

La infracción a estas disposiciones determinará la aplicación de las sanciones previstas en el art. 11.

Validez del material probatorio

Art. 26.- Todo elemento prueba incorporado al proceso arbitral, mientras haya durado la gestión del árbitro principal apartado, tendrá plena validez para el subrogante, sin perjuicio de que éste haga uso de medidas para mejor proveer.

Designación de co-árbitros

Art. 27.- Cuando se hubiera optado por T.A.P. colegiado, las partes podrán designar los co-árbitros en los escritos de petición y contestación o en la audiencia prevista en el art. 22.

Si ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, se entenderá que han optado por el órgano unipersonal.

Si sólo una de las partes hiciera uso de este derecho, deberá designarse un co-árbitro por sorteo.

Los co-árbitros no son recusables, salvo que fueran desinsaculados por sorteo y en caso de causal sobreviniente, en la misma forma y con igual procedimiento que el previsto para el árbitro principal y por la parte a quien corresponda, únicamente.

Capítulo III

De la Sustanciación del Proceso Arbitral Privado

Determinación de los puntos a decidir

Art. 28.- Consolidada la constitución del tribunal arbitral, se fijará una nueva audiencia a efectos de que las partes ratifiquen o rectifiquen sus respectivas presentaciones.

Podrá acordarse que el proceso se limite sólo a ellas, sin perjuicio de la audiencia indicada.

En el mismo acto se procederá a fijar los puntos de controversia, sintéticamente y que deban ser objeto del laudo, labrándose el acta pertinente que suscribirán partes, árbitros y patrocinantes si los hubiere.

En dicha acta también podrán insertarse los acuerdos especiales, sobre algunos puntos que puedan ser de interés para una adecuada resolución de la causa, a proposición de los árbitros o las partes.

En caso de incomparecencia de las partes, los puntos serán fijados por el o los árbitros y en caso de que no compareciera una de las partes, el o los árbitros, fijarán los puntos que correspondan al ausente.

Representación

Art. 29.- La representación en los procesos arbitrales privados, podrá hacerse

en la misma forma prevista en el C.P.C..

Los poderes Apud Acta, podrán otorgarse ante el Secretario Administrativo o árbitro principal.

Precalificación de prueba

Art. 30.- El tribunal arbitral procederá a determinar la pertinencia de las pruebas ofrecidas, en función de los puntos de decisión prefijados, pudiendo desechar las que no considere conducentes al objeto probatorio de dichos puntos.

Asimismo, el tribunal arbitral goza de poder de iniciativa en materia probatoria y podrá disponer la producción de otras pruebas, que las ofrecidas por las partes, en decisión brevemente fundada y sin recurso alguno, salvo eventual nulidad.

A tal efecto, en la misma audiencia fijada conforme el art. 28, el tribunal pasará a cuarto intermedio por un plazo que no podrá exceder de cinco días, para cumplir el presente, convocando a las partes para que comparezcan a prestar conformidad o a efectuar las observaciones que creyeran corresponder.

Dichas observaciones serán consignadas en el acta o en un informe que la supla y el tribunal podrá admitirlas o desecharlas fundamentalmente.

Sólo si se ha efectuado la reserva de articular recurso de anulación, será éste procedente, y si dicha advertencia se encuentra brevemente fundada.

Producción de la prueba

Art. 31.- La prueba será receptada, en lo posible, inmediatamente después de completado el trámite fijado en el artículo anterior y en audiencia pública, salvo que por imposibilidad temporal de hacerlo deba pasarse a cuarto intermedio.

La prueba podrá recibirse con o sin asistencia de las partes, pero la testimonial y confesional, sólo se recibirá en ausencia si hubiesen presentado pliego; salvo que el tribunal decida de oficio y con interrogatorio libre.

Sin perjuicio de ello, las partes por intermedio del Tribunal o éste, podrán formular nuevas preguntas o aclaraciones.

El Tribunal, no podrá formular pliego de absolución de posiciones, pero podrá disponer la recepción de pruebas, fuera del asiento del mismo, notificando previamente a las partes sobre el lugar, día y hora de recepción, aun cuando se decidiera realizar el acto inmediatamente.

Clausura del procedimiento

Art. 32.- Concluida la recepción de la prueba, si se hubiera pactado previamente por las partes en la audiencia del art. 28, se fijará una audiencia para informar verbalmente con cinco días de intervalo, pudiendo suplirse por informes, pero

quien insista en hacerlo verbalmente no podrá imponerse del informe de la contraria.

De la forma de dictar el Laudo

Art. 33.- Clausurado el período probatorio, si no se debiera fijar audiencia para alegar o cumplido este trámite conforme al artículo anterior, el Tribunal pasará a deliberar en sesión secreta.

El laudo deberá dictarse por escrito, en el lapso de diez días, salvo que se hubiera pactado uno mayor o menor, en este caso con la conformidad del Tribunal.

Cuando se trate de tribunal colegiado, el laudo se adoptará por mayoría, votándose cada una de las cuestiones fijadas en la oportunidad del art. 28 y las que se hubiesen agregado en el decurso del trámite; precedida de una suscinta relación de causa.

El disidente podrá fundar su opinión a cada una de las cuestiones. Es lícito adherirse, pero dicha adhesión deberá ser brevemente fundada, de manera que surjan con claridad las razones por las que se produce dicha adhesión.

Estructura del laudo

Art. 34.- El laudo deberá cumplir los siguientes requisitos y consignar:

1. Lugar y fecha de su dictado.
2. Nombre de los árbitros intervinientes, con mención del número que se le hubiese asignado en la lista anual y el año a que correspondiere ésta.
3. Nombre y domicilio de las partes, real y constituido.
4. Nombre y matrícula de los patrocinantes o apoderados, si los hubiere.
5. Escueta relación de los antecedentes del diferendo.
6. Transcripción de los puntos que fueron materia de proporción y decisión.
7. Detalle de la prueba recepcionada.
8. Análisis razonado de los puntos resueltos y fundamento de los omitidos, como también de la prueba conforme al sistema de la sana crítica racional.
9. Fundamentos de equidad y criterios morigeradores de la decisión en estricto derecho.
10. Decisión, tiempo en que deba ser cumplida y modalidades. Cargo de las costas.
11. Cuando hubiera base, regulación de los honorarios y cuando no la hubiera, diferimiento al procedimiento del Cod. Arancelario.

Conjueces arbitrales

Art. 35.- Cuando no pudiera formarse mayoría absoluta para laudar, se llamará a integrar el órgano colegiado a otros inscriptos en la lista correspondiente, hasta que se logre la mayoría necesaria.

La intervención de los conjuces arbitrales no será considerada a los fines del art. 12.

La designación se hará por sorteo y no serán recusables, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderles por no inhibición o excusación, si se dieran las causales.

Nulidades - Régimen

Art. 36.- Las nulidades que se produzcan en el decurso del proceso arbitral, deberán ser advertidas, fundadamente, formulándose la reserva de recurrir.

El T.A.P. resolverá inmediatamente el artículo o en un plazo máximo de un día hábil, sin sustanciación alguna.

Asimismo, el T.A.P. está facultado para enmendar de oficio, cualquier acto que afectare la normal tramitación del proceso.

Recurso de Anulación

Art. 37.- El laudo podrá ser recurrido exclusivamente por anulación y si no fuera por nulidades cometidas durante el proceso, siempre que se hubiera hecho la reserva, salvo que el T.A.P. al decidir en definitiva enmiende el agravio.

La decisión anulatoria tendrá los mismos efectos previstos en los ordenamientos procesales correspondientes y afectará sólo el acto anulado y los que de él dependieren.

Las costas deberán ser soportadas por el T.A.P. o solidariamente por éste y la parte que hubiera dado lugar a la realización del acto nulo.

Será Tribunal de Alzada, la Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial y el recurso será concedido en relación, debiendo fijar las partes domicilio especial a los fines de la alzada, ante el inferior, dentro de los cinco días de notificada la concesión del recurso, bajo apercibimiento de no ser oídas en apelación.

El recurso se concederá con efecto no suspensivo y la ejecutoria no requerirá fianza, pero generará costas más daños y perjuicios, si fuere acogida la impugnación.

Capítulo IV

Del Cumplimiento del Laudo Arbitral

Cumplimiento voluntario

Art. 38.- El laudo quedará a disposición de las partes en la Secretaría Adm. durante cinco días, durante los cuales podrá ser recurrido o manifestada la voluntad de cumplirlo. Vencido el plazo quedará firme y ejecutoriado, salvo que, en este último caso se hubiere fijado plazo para su cumplimiento.

En defecto de opción por la vía jurisdiccional, se entenderá que se admite la

arbitral para su ejecutoría en cuyo caso no devengará costas ni honorarios.

Cumplimiento en cuotas, a plazos o en plazos

Art. 39.- Cuando el cumplimiento del laudo deba hacerse en cuotas o en plazos o en un plazo determinado por el T.A.P. la regla será mora automática, salvo que las partes acordaran expresamente lo contrario. La falta de cumplimiento de dos obligaciones, determinará la caducidad de plazos.

Ejecución por incumplimiento

Art. 40.- Vencido el plazo de incumplimiento del compromiso voluntario, el laudo podrá ser ejecutado por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno, salvo que hubiera prevenido, sin el requisito de la homologación.

Bastará al efecto el testimonio del laudo y de la conformidad, expedido por la Secretaría Administrativa.

Homologación - Recurso

Art. 41.- Cuando no hubiere mediado conformidad expresa o tácita, a los fines de la ejecutoria deberá hacerse homologar el laudo ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, salvo que hubiere prevenido.

El Auto Homologatorio no será recurrible, salvo por nulidades estructurales, en cuyo caso podrá serlo ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y concedido sin efecto suspensivo, por el trámite del recurso en relación.

No será necesaria fianza para proceder a la ejecutoria.

Ejecución de honorarios y costas

Art. 42.- Tanto los árbitros, como los letrados, peritos y demás auxiliares, podrán perseguir el cobro de sus honorarios por vía de apremio o de ejecución de sentencia, en la forma y condiciones previstas en el Código Arancelario; ante el Juez de Primera Instancia que interviniese o, en caso contrario, ante el de turno.

Igualmente será perseguible, el cobro de las costas generales del proceso, por quien hubiera resultado ganancioso, total o parcialmente, sin el requisito de pago previo.

Capítulo V Del Escabinado

Constitución del Tribunal Arbitral Multidisciplinario

Art. 43.- Cuando por la naturaleza de las cuestiones sean necesarios conocimientos especiales, las partes podrán acordar la constitución de un Tribunal Arbitral Multidisciplinario, pero siempre deberá ser árbitro principal un abogado.

Forma de Integración

Art. 44.- A los fines de la integración del Tribunal Interdisciplinario que podrá ser de tres y en casos excepcionales debidamente acreditados, hasta cinco, los profesionales de otras disciplinas que no sean las del derecho, se sortearán de las listas de peritos inscriptos en el T.S.J. y si no los hubiera de la especialidad requerida, lo será con intervención de los Colegios o Instituciones Gremiales que los agrupen.

Las partes podrán proponer cada una un integrante, pero salvo acuerdo específico, siempre deberá sortearse uno, por cada propuesto.

Estos árbitros son recusables en la misma forma que los comunes y a los fines de laudar pueden ser suplidos, por profesionales de la misma especialidad, actuando como con jueces arbitrales, conforme al procedimiento previsto en el art. 34.

Remuneración

Art. 45.- La remuneración de estos árbitros, será igual a la que corresponde a los co-árbitros y gozarán de los mismos derechos y privilegios que éstos.

Advertencia al solicitar la inscripción como perito

Art. 46.- A quien solicite su inscripción como perito ante el T.S.J., deberá advertírsele que eventualmente podrá desempeñarse como árbitro, por lo que le son aplicables las prescripciones del art. 11 de la presente ley, y todas sus consecuencias, si integrase el escabinado.

Capítulo VI Del Arbitraje Internacional

Competencia

Art. 47.- Podrán constituirse Tribunales Arbitrales para dirimir problemas extranacionales cuyos efectos deban producirse en la provincia de Córdoba o deriven de derechos inherentes a los domicilios en ellas, cuyos efectos deban producirse en el extranjero.

Limitaciones

Art. 48.- A los fines del arbitraje internacional, deberán aplicarse los Convenios Internacionales sobre la materia o bien requerirse previamente el exequatur judicial, cuando deban aplicarse leyes extranjeras de países con los que no existen tratados.

El exequatur deberá requerirse al juez ordinario, quien podrá expedirlo o negarlo, en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil, para ejecución de sentencia de Tribunales Extranjeros.

Homologación necesaria

Art. 49.- Cuando el laudo deba ejecutarse en un país extranjero, deberá necesariamente ser homologado por el juez ordinario y seguir el trámite de las sentencias con iguales efectos.

Exclusión

Art. 50.- No podrán ser objeto de arbitraje previsto en la presente ley, aquellos asuntos de competencia exclusiva y excluyente de la Justicia Federal.

Comunicaciones Procesales

Art. 51.- Las comunicaciones procesales, ya sea que se limiten a ese objeto o que dispongan medidas cautelares o requerimiento de informes, deberán hacerse siempre a través del Juez ordinario.

Disposiciones especiales para el escabinado

Art. 52.- Los Tribunales Arbitrales Multidisciplinarios, podrán ser integrados por extranjeros, sólo como co-árbitros, siempre que acrediten con intervención consular argentina del país de origen, la especialidad profesional correspondiente.

Salvo acuerdo de partes, se requerirá al Consulado del país que corresponda, la designación de un representante como co-árbitro.

Disposiciones Complementarias

Secretario del T.A.P.

Art. 53.- Si las partes lo acordaran, podrá designarse un Secretario del T.A.P., que tendrá la misma remuneración que los co-árbitros y deberá ser abogado o notario sin matrícula.

Arbitraje en procesos jurisdiccionales

Art. 54.- Podrán someterse a arbitraje, bajo las prescripciones de la presente ley, los procesos jurisdiccionales comunes o algún punto o puntos de ellos, en la forma y con los efectos establecidos en el C.P.C., para el juicio arbitral.